

Oficio PRES/VG/216/2014/**Q-192/2013**.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero del 2014.

C. LIC. FERNANDO MANUEL CABALLERO BUENFIL,
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-192/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio y oficiosamente en agravio del menor A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 13 de agosto del 2013: **a)** que el día 07 de agosto del 2013 alrededor de las 12:00 horas se encontraba circulando a bordo de su motocicleta (Itálíka, color azul), por la colonia Francisco Villa atrás del CBTA 62 del municipio de Escárcega, Campeche, en compañía del menor A1, quien llevaba una mochila de color azul el cual minutos

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado (menor de edad).

antes le había pedido que lo llevara cuando de pronto una unidad de la Policía Municipal en donde iban dos elementos le indicaron que hiciera alto, a lo cual accedió por lo que los agentes Jorge Chan Cel y Armando Guillén Taje le solicitaron su licencia y tarjeta de circulación, exhibiéndoles tales documentos; **b)** sin embargo uno de los referidos servidores públicos revisó la mochila que traía el menor A1, en cuyo interior habían ciertos objetos por lo que los agentes preguntaron sobre su procedencia, refiriéndoles el menor que esa mochila se la había encontrado metros antes en un camino de terracería, en eso le colocaron las esposas a Q1 y lo subieron a la góndola de la unidad; que minutos después llegó al lugar otra unidad municipal de la cual descendió el oficial Alejandro Quiab Alcocer con otro agente de la Policía Municipal, siendo que el primero se alejó con el menor A1 para interrogarlo al regresar lo suben a la unidad donde se encontraba Q1, **c)** que alrededor de las 13:00 horas el menor y quejoso fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, dejando a Q1 en los separos y al menor en una área distinta a la celda; estando ahí el quejoso observó cómo el agente Alejandro Quiab Alcocer en compañía de su hermano apodado la “mosca” y otro elemento entraron al cuarto donde se encontraba el menor y más tarde salieron y el primero de los nombrados le dijo “ya te cargo”, **d)** minutos después A1 le contó al quejoso que el agente Alejandro Quiab Alcocer lo había agredido físicamente con la finalidad de que declarara que Q1 lo había incitado a robar, **e)** que siendo las 14:00 horas del día 07 de agosto del 2013, el padre del quejoso se entrevistó con éste y posteriormente con el jefe de guardia de ese Centro de detención, quien le dice que lo iba a consignar por el delito de robo, **f)** que alrededor de las 16:00 de ese mismo día fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en el municipio de Escárcega, **g)** que aproximadamente a las 15:00 horas del día 08 de agosto del año 2013, rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria C.H.N.319/ESC/R/2013; minutos después lo dejaron en libertad; **h)** adicionalmente señaló que antes de ingresarlo a los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal le tomaron fotografías, las cuales salieron publicadas en el periódico “Novedades” (08 de agosto del 2013. Título de la nota: “joven de 23 años va a prisión por robacoche”).

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 12 de agosto del 2013.

2.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, mediante oficio 00200/ORPM/2013 de fecha 7 de septiembre del 2013, suscrito por el Presidente Municipal, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 11 de septiembre del 2012, signada por el C. Jorge Cel Chan, elemento de la Policía Municipal, responsable de la unidad 086.
- b) Oficio 288/DSPTVME/2013 de fecha 07 de agosto del 2013, suscrito por los CC. Jorge Cel Chan y Jose Armando Guillén Taje, elementos de la Dirección de Seguridad Pública (puesta a disposición ante el Ministerio Público).
- c) Lista de control de Detenidos.
- d) Oficio COMSOC/308/202 de fecha 11 de septiembre del 2013, suscrito por el C. Fausto del Ángel Guzmán, Coordinador de Comunicación Social de esa Comuna.

3.- Copias Certificadas de la indagatoria CH-319/ESC/R/2013 radicada en contra de Q1 por el delito de Robo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 07 de agosto del año en 2013, siendo aproximadamente las 12:30 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Escárcega detuvieron a los presuntos agraviados por la probable comisión de un hecho ilícito (robo), trasladándolos a las instalaciones de esa Corporación, que posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno y ese mismo día el menor A1 rindió su declaración como aportador de datos, obteniendo su libertad a las 20:10 horas; mientras que Q1 con fecha 08 de agosto del 2013 rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria C.H.319/ESC/R/2013; siendo finalmente alrededor de las 11:40 horas el Representante Social del Estado decretó su Libertad Bajo Reservas de Ley de ese mismo día.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fueron objeto los presuntos agraviados por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Escárcega, Campeche; al respecto la autoridad denunciada al

momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 11 de septiembre del 2013, signada por el C. Jorge Cel Chan, elemento de la Policía municipal de Escárcega, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a los presuntos agraviados, argumentando que la detención fue debido a la probable comisión del delito de robo, toda vez que siendo las 12:30 horas del día 07 de agosto del 2013, se encontraban en recorrido de vigilancia en la colonia Miguel Hidalgo del citado municipio, cuando observaron a dos personas a bordo de una motocicleta de la marca Itálíka, al ver la unidad oficial el conductor (quejoso) arrojó una bolsa de color azul al monte, ante ello los policías dieron parte a la central de radio y procedieron a darle alcance, indicándoles que se detuvieran, posteriormente les preguntan qué habían tirado, respondiendo el quejoso que no sabía, asimismo la autoridad lo interrogó por qué no portaba casco señalando el inconforme que no tenía, por lo que los agentes le solicitaron su licencia y tarjeta de circulación las cuales tampoco llevaba, mientras un elemento se dirigió a verificar qué era lo que habían arrojado, encontrando una bolsa color azul, en cuyo interior habían varias herramientas (llaves pericas, llave de presión, una pinza, entre otras cosas), dándole aviso a la central de radio, motivo por el cual arribó al lugar el suboficial José Alejandro Alcocer, (responsable de turno) quien les preguntó a los presuntos agraviados sobre la procedencia de tales objetos, refiriendo nuevamente el quejoso que no sabía, por lo que se procedió a su detención por no haber acreditado la propiedad de los citados bienes, además por no portar casco protector, licencia y tarjeta de circulación, siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública; cabe puntualizar que con respecto a las faltas al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, concernientes en no usar casco protector y al portar licencia y tarjeta de circulación, la autoridad documentó que el quejoso cumplió con el respectivo pago de su infracción, anexando copia del recibo con folio 84592 emitido por la tesorería municipal.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando la declaración rendida por el menor A1 ante el Agente del Ministerio Público; en la que manifestó que el día 07 de agosto del 2013, alrededor de las 09:00 horas salió a buscar leña **y cuando estaba caminando de regreso a las altura de la escuela CBTA** (parte trasera, monte), **se encontró una bolsa azul en cuyo interior habían varias herramientas**, por lo que en ese momento se le ocurrió que podía venderlas momentos después vio pasar al quejoso a bordo de su motocicleta a quien le pidió “que le echara un aventón”, que antes de llegar a la colonia “Carlos Salinas de Gortari” fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal quienes les preguntaron por la procedencia de las herramientas, refiriéndoles Q1 que no sabía, por lo que llegaron otros policías, y como no decían nada sobre la procedencia de tales objetos fueron llevados a los separos de la

Dirección de Seguridad Pública municipal , que estando ahí el menor A1 le explicó a la autoridad que él se había encontrado en el monte la mochila, sin embargo fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial; **es importante significar que esta versión corrobora el dicho del quejoso tanto ante personal de esta Comisión, como su respectiva declaración ministerial.**

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **“... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio publico...”** (SIC); en este orden de ideas **resulta fundamental señalar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia**, ya que los inconformes no se encontraban dentro del supuesto de “flagrancia”; subrayando que nunca existió una **imputación directa** hacia los quejosos como responsables del hecho ilícito (robo), ni tampoco se le encontró en su poder algún signo de su imputabilidad (**flagrancia de la prueba**), sino por el contrario quedó evidenciado que la detención se basó en una “sospecha” al considerar que las herramientas eran objeto de un robo. Aunado a lo anterior es sustancial mencionar que en el Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley de fecha 08 de agosto del 2013, el Agente del Ministerio Público, como parte de su estudio señaló: **“... que no fueron acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 constitucional...”**.

Ahora bien, respecto a la detención de A1 no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad**, al pretender justificar la legalidad de la detención de los inconformes; además resulta necesario significar que la propia autoridad en su informe admite que la detención se ejecutó por no haber acreditado la propiedad de los objetos (herramientas), circunstancia basada en una sospecha.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **Q1** y **A1**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega**; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad de los agraviados.

En consideración al argumento expuesto con anterioridad y en atención al **principio del interés superior del niño** reiteramos que la autoridad tiene la obligación de **asegurar su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**. Por tal razón en el caso que nos ocupa, **la autoridad no tenía fundamento para privar de la libertad a A1 ya que como ha quedado acreditado éste no se encontraban dentro del supuesto de flagrancia, ya que no existía un argumento materialmente jurídico que justificara su detención**. De esta forma y de forma puntual se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, aun cuando no hubiere sido presentado como probable responsable, **existe constancia de fue llevado en “calidad de presentado”, tal y como lo hizo constar el Agente del Ministerio Público en su respectivo acuerdo fecha 07 de agosto del 2013**; si bien es cierto que el menor obtuvo su libertad ese mismo día (07 de agosto del 2013) alrededor de las 20:10 horas, siendo entregado a su hermana, en este tenor es importante reiterarle a esa autoridad que el sólo hecho de su estancia en la Representación Social, constituye un atentado a los derechos que como niño le concede la normatividad nacional e internacional.

En virtud de lo anterior este Organismo arriba a la conclusión que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega.

La referida violación versa sobre toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera

indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, en base a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele ante este Organismo que elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, lo acusaron indebidamente de haber realizado un hecho ilícito (robo) e incluso de haber incitado al menor A1 para que participara; al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con la declaración de A1 rendida el día de los hechos ante el Representante Social del Estado, el cual refirió que fue él quien se encontró las herramientas, se desvirtúa la acusación realizada por la autoridad denunciada; además es importante reiterar que el Agente del Ministerio Público determinó Auto de Libertad bajo reservas de Ley por no haberse acreditado los requisitos que estipula el artículo 16 constitucional.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho de los agentes aprehensores respecto a que Q1 participó e incitó a A1 en la comisión del hecho ilícito (robo), versión que no fue robustecida con indicio alguno, y si en cambio además del análisis efectuado por el Representante Social, **es importante significar que no existió una imputación directa hacia el quejoso como responsable de algún robo, ni tampoco se le encontró algún indicio de su responsabilidad; en este sentido cabe señalar que el quejoso coincidió en todo momento con su inconformidad tanto en la declaración rendida ante personal de este Organismo como en su declaración ministerial;** sosteniendo “que el menor se la había encontrado cuando caminaba en el monte”, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo

XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por último, en lo concerniente a que Q1 fue expuesto públicamente al ser divulgada en un rotativo local una fotografía que fue tomada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal con el título “Joven de 23 años va a la prisión por robacoches”; finalmente la autoridad presuntamente responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio COMSOC/308/2012 de fecha 11 de septiembre del 2013, signado por el C. Fausto del Ángel Guzmán, Coordinador de Comunicación Social de esa Comuna, mediante el cual en una parte del escrito puntualizó lo siguiente “...se observa claramente que fue tomada en edificio policiaco, por las insignias que se ven al fondo, por lo que se descarta totalmente que haya sido impreso en el edificio de este Ayuntamiento...”; **en este sentido resulta necesario reiterarle a esa Comuna que la referida “Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito”, es parte de las dependencias que integran la administración pública municipal la cual esta subordinada al Presidente Municipal** de conformidad al artículo 36 fracción I inciso “A” del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega; además cabe significar que la imagen coincide con la dinámica narrada por el quejoso, aunado a que en la parte de atrás de Q1 se aprecia el logotipo de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que refuerza lo expuesto por el inconforme respecto al lugar en donde se encontraba en el momento en que le tomaron la fotografía, incluso personal de esta Comisión acudió al citado lugar corroborando su existencia; por lo anterior, queda evidenciado que **Q1** al ser presentando ante los medios de comunicación como si fuera culpable sin haber sido previamente juzgado, se transgredieron los numerales 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **los cuales reconocen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y juicio público.**

Al respecto, cabe señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 03/2012, sobre el Derecho a la Presunción de Inocencia, de fecha 27 de marzo del 2012, en la que afirmó **que la práctica generalizada de exhibir públicamente ante los medios de comunicación a las personas privadas de libertad que estén bajo su disposición es violatoria del**

derecho a la presunción de inocencia, al derecho a una defensa adecuada, a los derechos de igualdad ante la ley y los tribunales.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, por lo que este Organismo concluye que el quejoso fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, atribuible al **H. Ayuntamiento de Escárcega**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, particularmente de las copias certificadas de la averiguación previa C.H. 319/ESC/R/2013; este Organismo mediante oficio le solicitó a esa Representación Social del Estado un informe en relación a las presuntas violaciones a derechos humanos, petición que no fueron atendida.

Ante la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³.

En este sentido, tenemos que el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, recibió en calidad de detenido a Q1 a las 15:55 horas del día 07 de agosto de 2013, tal y como consta en el acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha, por lo que el citado Representante Social solicitó su ingreso en esa misma calidad (de detenido) a los separos de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, lo que permite suponer que el citado Representante Social válido la privación de la libertad del inconforme bajo un supuesto jurídico de la flagrancia, siendo finalmente liberado al día siguiente (08 de agosto del 2013) alrededor de las 11:40 horas (certificado médico de salida) después de que el Agente del Ministerio Público emitiera el respectivo Acuerdo de Libertad bajo Reservas de Ley; situación que nos permite realizar las siguientes observaciones:

³ Artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: "...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

La permanencia en los separos de la Policía Ministerial del quejoso pudo haberse evitado si se hubiese analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el cual establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad, por lo que al ser aplicado al caso particular no había ningún medio probatorio respecto a la probable responsabilidad del quejoso, ya que como se ha explicado anteriormente éste fue detenido por “sospecha” de un hecho ilícito (robo), significando que no existía ninguna denuncia o querrela en relación al robo de herramientas; además es fundamental referir que el menor A1 manifestó en su declaración ministerial que éste se había encontrado la mochila en cuyo interior estaban varios objetos (herramientas), puntualizando que esta declaración fue rendida el mismo día de la detención 07 de agosto del 2013 y considerar que tal manifestación era fundamental para determinar la situación jurídica de Q1.

En ese contexto **es preciso señalar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en presunta flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable la valoración lógico jurídica del caso concreto así como, en su caso, la emisión de un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación**, desde el momento en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, **este acto es justamente el acuerdo de retención** a que se refiere la norma arriba citada.

De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del aludido acuerdo, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculpado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo, el inculpado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad persona.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 4 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas

por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** al haber privado de su libertad por 19:45 horas a Q1.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en la referida indagatoria ministerial; llama nuestra atención el hecho de que el agraviado al momento de ser puesta a disposición del licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, el 07 de agosto del 2013, a las 15:55 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 8 del mismo mes y año, por la mañana ya que en la citada diligencia no se asentó hora, pero considerando el certificado de salida este fue realizado a las 11:40 horas.

En virtud de lo anterior, tenemos que partiendo desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Representante Social hasta el día en el que el inconforme rindió su declaración como probable responsable del delito de robo motivo de su detención, transcurrieron aproximadamente 19:00 horas no existiendo constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración de Q1, transgrediéndose con ello, lo que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor⁴, que prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido, lo que finalmente se traduce en una afectación a las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 20 Constitucional, apartado "B", las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es precisamente en el momento en que el detenido rinde su declaración, cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a solicitar su libertad caucional, a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su defensa, por

⁴ Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.

lo que al no desahogarse esta diligencia **sin demora alguna** reduce el tiempo con que el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, circunstancia observada en el Acuerdo General 012/A.G./2012 emitido por la propia Representación Social. En tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, en agravio de A1.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación** por parte de los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, atribuible al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, nivel institucional tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** y **Violación a los Derechos del Inculpado**, atribuible al licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público del municipio de Escárcega.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1** esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

PRIMERA.- Capacítense a los agentes del Ministerio Público en materias de seguridad jurídica y personal, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la retención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA.- Gírese atento oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se cumpla con lo dispuesto en el apartado final del Acuerdo General Interno 009/A.G./2011, el cual establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q1.

TERCERA: Gire exhorto para que los Agentes del Ministerio Públicos, den cabal cumplimiento Acuerdo General número 009/A.G./2011, mediante el cual se les instruye "... que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realicen el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta inicien desde luego la averiguación correspondiente decretando la retención del probable responsable, **asegurándose que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad** y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad.

CUARTA: Se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, lo haga constar en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida, sobre todo para que den cabal cumplimiento a lo que establece el Acuerdo General 012/A.G./2012.

Al H. Ayuntamiento de Escárcega.-

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega, Campeche, en especial a los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillen Taje y Alejandro Alcocer Quiab, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables para la ejecución legal de detenciones.

SEGUNDA: Emita un Acuerdo General de carácter obligatorio para todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito; mediante el cual se les instruya que se abstenga de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos, ya que en caso de que incurrir en tal situación se les iniciara de oficio su respectivo procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Jorge Cel Chan, José Armando Guillén Taje y Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega, Campeche,, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

CUARTA: Establezca los mecanismos necesarios, a fin de que los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, se abstengan de incurrir en violaciones al derecho de presunción de inocencia de los detenidos.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-192/2013.
APLG/LOPL/cgh.